



CRISTINA DÍAZ SALAZAR
SENADORA DE LA REPÚBLICA

México, D.F., noviembre 19, 2015.

Senador Roberto Gil Zuarth
Presidente de la Mesa Directiva
del Senado de la República
Presente.

Por indicaciones de la Senadora Cristina Díaz Salazar, solicito a usted sea modifica en el Orden del Día de la sesión ordinaria de hoy jueves 19 de noviembre, la siguiente iniciativa, toda vez, que a ella se adhirieron dos Senadores más:

- **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO VIGÉSIMO AL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE NIÑAS Y NIÑOS QUE VIVEN CON SUS MADRES EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS.**

Sin otro particular por el momento, le agradezco anticipadamente su amable atención.

Cordialmente.

C.c.p. Dr. Arturo Garita Alonso, Secretario General de Servicios Parlamentarios del Senado de la República.- Presente.

LA CAMPAÑA DE SENADORES
19 NOV 19 10 36
Presidente de la Mesa Directiva
SENADORIA TECNICA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO VIGÉSIMO AL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE NIÑAS Y NIÑOS QUE VIVEN CON SUS MADRES EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS.

Las que suscriben, **CRISTINA DÍAZ SALAZAR, DIVA GASTÉLUM BAJO, HILDA FLORES ESCALERA, LILIA MERODIO REZA, LETICIA HERRERA ALE, ITZEL SARAÍ RÍOS DE LA MORA, ANABEL ACOSTA ISLAS, MARÍA ELENA BARRERA TAPIA, ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ Y ZOÉ ROBLEDO ABURTO** Senadores de la República, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y del Partido de la Revolución Democrática de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8, numeral 1, fracción 1; 164, numeral 1; 169 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Adiciona un Capítulo Vigésimo al Título Segundo de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de Niñas y Niños que Viven con sus Madres en los Centros Penitenciarios**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, se fundamentó en la Filosofía Garantista, de conformidad con la cual, se procura establecer instrumentos para la defensa de los derechos de todos los individuos frente a su eventual agresión por parte de otros individuos y, sobre todo, por parte del poder estatal. Lo anterior tiene lugar mediante el establecimiento de límites y vínculos al poder a fin de maximizar la realización de esos derechos y minimizar sus amenazas. Dicho de otra forma, uno de los objetivos planteados por la Filosofía Garantista en el ámbito político es constituir vínculos al poder para la tutela de derechos.

En este orden de ideas, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes tiene como objeto establecer los principios sobre los cuales el Estado reconoce una gama de derechos que son específicos de la niñez y los mecanismos para ejercer una tutela efectiva de los mismo, esto es, la ley constituye el vínculo que constriñe a la autoridad estatal a proteger los derechos consignados y a implementar, instrumentar, procurar y ejecutar los mecanismos y acciones necesarios para el cumplimiento de su fin; de ahí la trascendencia de la ley que nos atañe.

Ahora bien, un principio transversal a la protección de derechos humanos es el principio de igualdad y por ende, el necesario reconocimiento de la situación de desigualdad imperante en la sociedad para acceder y ejercer tales derechos. Así, atendiendo a lo establecido por el apotegma "trato igual para los iguales y desigual para los desiguales" es que se reconoce la existencia de grupos en situación de vulnerabilidad.

Estos son aquellos grupos que por sus características de desventaja por edad, sexo, estado civil, nivel educativo, origen étnico, situación o condición física y/o mental; requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y a la convivencia.

De lo anterior, tenemos que de conformidad con la Filosofía Garantista implícita en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el objetivo de esta Ley es establecer los vínculos al poder estatal para garantizar la protección de los derechos humanos de este sector de la sociedad, debiendo aplicar de manera transversal para hacer efectiva dicha protección, el principio de igualdad; motivo por el cual es pertinente que en la misma se establezcan los vínculos que permitan que la protección que emana de la Ley alcance a todos los sujetos a quienes va dirigida, considerando que entre esos sujetos hay condiciones y factores que dificultan el acceso, ejercicio y protección integral de los derechos reconocidos.

En virtud de lo dicho, es menester que en la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se reconozca a los niños que viven en una especial situación de vulnerabilidad, entre ellos, a los niños que nacen y viven con sus madres en reclusión, sin pasar por alto que la multicitada Ley, ya hace esta distinción pero únicamente respecto de los niños migrantes.

Sin lugar a dudas, es evidente que los niños que nacen y viven con sus madres en reclusión son un grupo en situación de vulnerabilidad debido a la situación jurídica y de vida *sui géneris* en la que se encuentran, pues no sólo están materialmente privados de su derecho a la libertad, sino que además se encuentran expuestos a condiciones de violencia, inseguridad e insalubridad y están propensos a la orfandad, migración, situación de calle, adicciones y un entorno delincuencia.

Para que un niño pueda tener un desarrollo saludable en su esfera biopsicosocial es importante que tenga cubiertas sus necesidades básicas; que crezca en un ambiente con estructura, predictibilidad, seguridad, cuidado y con experiencias enriquecedoras (emocionales, conductuales, cognitivas y sociales) para ser un miembro de la sociedad feliz y productivo.

Además, estudios recientes observan que los cerebros de los niños que crecen en ambientes estresantes en donde la violencia es crónica, pueden presentar las mismas afectaciones que los cerebros de soldados en combate, pues están activados para siempre estar en modo de alerta y recurrir a las respuestas frente al estrés: "estar a la defensiva o atacar", lo que eleva sus niveles de cortisol, misma que al ser una hormona del estrés, los sitúa en una posición sumamente vulnerables a la depresión, ansiedad y a conductas violentas y agresivas. Adicionalmente, el cortisol en altos niveles impide el desarrollo intelectual y concentración, lo que implica una fuerte limitación para su futuro como estudiantes.

Es considerado que un niño de cero a seis años aprende sus primeras formas de relacionarse y de actuar en el mundo que lo rodea, por lo que su desarrollo dentro

de un ambiente carcelario puede generar que en un futuro repita el tipo de conductas y patrones observados y aprendidos en dicho ambiente.

Es indispensable tomar en cuenta que para reducir y prevenir la violencia de nuestro país se tiene que incidir desde la niñez y sobre todo en este tipo de población que se encuentra mucho más vulnerable por las limitaciones y carencias que permean en los reclusorios, así como la poca información psicoeducativa que se proporciona a sus madres.

Es importante recalcar también que la carencia de áreas, espacios y actividades lúdicas y recreativas en donde los niños se puedan mover, aprender y jugar es sumamente importante pues es una necesidad básica que impacta directamente su desarrollo integral, afectando sobre todo el ámbito emocional, psicomotriz, social y cognitivo.

Estos niños a la edad de seis años salen a la calle y se convierten en elementos activos de la sociedad en la que todos vivimos, tenemos que apostar porque sean personas que no repitan el tipo de patrones que vivieron durante seis años en la cárcel, para que no se conviertan en personas en conflicto con la ley, que su situación emocional y los patrones observados no formen parte de su personalidad ni de su esquema mental al grado de que sean después ellos quienes delincan.

Tenemos que apostar por este sector de la población, desde que son niños y se encuentran más moldeables y receptivos, para que el mismo sistema no sea el que los regrese a la cárcel cuando sean adolescentes ni adultos. Por lo dicho, es que se debe de cuidar a esta población vulnerable a que sus experiencias de vida sean lo suficientemente enriquecedoras para evitar que al crecer sean un riesgo para la sociedad.

Para que los derechos a una vida libre de violencia, educación de calidad, dignidad humana, salud, igualdad de oportunidades, no discriminación, desarrollo integral e incluso el acceso al arte, ciencia y tecnología de los niños que viven con sus madres en reclusión se actualicen, se deben establecer e instrumentar acciones específicas de acuerdo a sus condiciones, sin perder de vista la limitación a los derechos de la madre con motivo de la aplicación de la prisión preventiva o la ejecución de una pena privativa de la libertad.

Se considera también que el reconocimiento de los derechos fundamentales de los niños y niñas que viven con sus madres en reclusión y la medidas específicas que garanticen su protección se deben incluir en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y no así en el ordenamiento aplicable en materia penitenciaria por la sencilla razón de la distinción de sujetos de cada ley y el objeto de las mismas.

A mayor abundamiento, la ley penitenciaria va dirigida a las personas que se encuentran en reclusión por estar cumpliendo una pena privativa de la libertad o por estar sujetas a prisión preventiva, siendo su objeto regular todo lo inherente a la

ejecución de penas, derechos sustantivos y adjetivos de personas privadas de la libertad, administración de centros de reclusión y operatividad de los mismos. Así, los niños que viven con sus madres en reclusión no constituyen propiamente población penitenciaria, se encuentran ahí, derivado de la situación jurídica de la madre, mas no de ellos.

Por otra parte, la permanencia o no de un niño en el centro de reclusión depende de factores por demás distintos a los del cumplimiento de una pena, aunado a que se pretende que la protección de estos niños se extienda a cuando sean separados de sus madres por el cumplimiento del supuesto de la edad de permanencia y al considerarse sus derechos en una ley penitenciaria, la atención a su situación especial de vulnerabilidad no podría ser contemplada al momento en que abandonen el centro de reclusión y hasta alcanzar la mayoría de edad.

Por lo anteriormente señalado se propone adicionar un capítulo vigésimo al título segundo de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes para incluir a las niñas y niños que viven con sus madres en los centros de reclusión, lo que no sólo los reconocerá como un grupo que requiere una especial vigilancia y protección por parte del Estado, sino que asegurará su correcto desarrollo.

DECRETO

ÚNICO: Se adiciona un Capítulo Vigésimo al Título Segundo de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de niñas y niños que viven con sus madres en los centros de reclusión, se adicionan los artículos 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 108 y recorren los artículos subsecuentes.

Capítulo Vigésimo

Niñas y Niños que viven con sus Madres en los Centros de Reclusión

Artículo 102. La ley reconoce a las niñas y niños que viven con sus madres en centros penitenciarios como un sector infantil en condiciones especiales de vulnerabilidad, por lo que las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo plenos, en concordancia con el principio de protección integral, el derecho de igualdad sustantiva y la tutela de los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Federal y los tratados internacionales y demás leyes aplicables.

Para los efectos a que se refiere este artículo, se considerará a los niños y niñas que viven con sus madres en centros penitenciarios, desde que nacen y viven su primera infancia en los centros penitenciarios por el hecho de que su madre se

encontrare en estado de gravidez al momento de estar privada de su libertad con motivo de compurgación de una pena o de estar sometida a prisión preventiva.

Artículo 103. Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de inclusión, protección integral y acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables y considerando los principios rectores de la presente ley.

Artículo 104. Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a crear, implementar, instrumentar y ejecutar programas especiales y políticas públicas tendientes a garantizar el pleno desarrollo de las niñas y niños que viven con sus madres en centros penitenciarios; con el fin de garantizarles una mejor calidad de vida, el ejercicio de sus derechos y la entera satisfacción de sus necesidades básicas.

Artículo 105. Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar a niñas y niños que viven con sus madres en centros penitenciarios el ejercicio pleno de todos sus derechos, desde una perspectiva de igualdad sustantiva y tomando en consideración para la ejecución de sus planes, políticas, programas y acciones; la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra este sector de la infancia y las circunstancias especiales en que se desarrollan, a efecto de implementar ajustes razonables focalizados y la atención especializada conducente a las condiciones de estas niñas y niños, para dotar de efectividad el acceso a los derechos que detentan.

Artículo 106. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas y niños que viven con sus madres en reclusión, a efecto de garantizar y proteger su pleno desarrollo físico, mental, emocional y social.

Artículo 107. Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de su competencia, deberán conformar una coordinación de vigilancia que verifique la actualización del debido acceso y ejercicio de los derechos de las niñas y los niños que viven con sus madres en prisión y que prevenga el maltrato, violencia, discriminación o cualquier otro tipo de abuso o conducta lesiva.

Artículo 108. Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán conformar bases de datos respecto de las madres con hijos o hijas en reclusión, solamente para dar seguimiento al estatus de ellas y con la finalidad de otorgar las condiciones que permitan a los niños y las niñas mejores condiciones para su desarrollo, sin que ello signifique un antecedente para el menor ni se genere un expediente sobre el mismo. Llegado el momento en que sean separados de sus madres de acuerdo con la Ley de la materia, las autoridades correspondientes deberán eliminar de la base del sistema penitenciario los datos personales del menor.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,



Sen. Cristina Díaz Salazar

Sen. Angélica De La Peña Gómez

Sen. Diva Gastélum Bajo

Sen. Hilda Flores Escalera

Sen. Leticia Herrera Ale

Sen. Lilia Merodio Reza

Sen. María Elena Barrera Tapia

Sen. Itzel Saraí Ríos De La Mora

Sen. Anabel Acosta Islas

Sen. Zoé Robledo Aburto